

Queda dicho Centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna reclasificación cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente orden para el Centro. Igualmente habrá de solicitarse por el interesado la necesaria autorización para el cese o interrupción de actividades de dicho Centro, que de producirse sin la señalada autorización será considerada causa de revocación de la autorización en cuanto sea imputable al titular del Centro según se establecen en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de julio de 1981.—P. D., (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

21361 ORDEN de 20 de julio de 1981 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas correspondientes a la Sección de Económicas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Por Decreto 2434/1974, de 9 de agosto, fue creada en la Universidad de Valladolid una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, autorizándose la impartición inicial de las enseñanzas correspondientes a la Sección de Empresariales.

La Universidad de Valladolid ha solicitado la oportuna autorización para impartir las enseñanzas de la Sección de Económicas, completando así las enseñanzas que se imparten en dicho Centro básico para la investigación de los problemas socio-económicos de la región del Duero.

Por cuanto antecede y teniendo en cuenta la autorización contenida en el artículo 2.º del Decreto 2434/1974, de 9 de agosto, Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Autorizar la impartición de las enseñanzas correspondientes a la Sección de Económicas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid.

2.º Autorizar la Dirección General de Programación Económica y Servicios a dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

21362 ORDEN de 22 de julio de 1981 por la que se acuerda se inicien los trámites para declarar de urgencia la ocupación, a efectos expropiatorios, de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Pájara (Fuerteventura).

Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento de Pájara (Fuerteventura), en sesión celebrada el 19 de mayo de 1981, adoptó el acuerdo de poner a disposición del Ministerio de Educación y Ciencia, los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica, en aquella localidad.

Careciendo de solares adecuados la citada Corporación, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento expropiatorio previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, con el fin de asegurar la acción de construcción de Centros escolares que tiene encomendada este Departamento y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 2, a), del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 10 de la misma Ley,

Este Ministerio ha dispuesto que por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa, en favor del Ayuntamiento de Pájara (Fuerteventura), de una superficie de terreno de 10.634 metros cuadrados, aproximadamente, sita en Morro Jable, necesaria para la construcción de un Centro de Educación General Básica en aquella localidad. Como beneficiario de la expropiación, y en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, el Ayuntamiento de Pájara (Fuerteventura) vendrá obligado a abonar la totalidad de los gastos que la misma implique.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de julio de 1981.

ORTEGA Y DIAZ AMBRONA

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

21363 RESOLUCION de 15 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de sucursales de la Empresa «Firestone Hispania, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de sucursales de la Empresa «Firestone Hispania, S. A.», y documentación complementaria exigida por el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, documentación y texto recibidos en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de julio de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 15 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Empresa «Firestone Hispania, S. A.».

PRIMERA ACTUALIZACION ANUAL (1981-82) DEL II CONVENIO COLECTIVO DE SUCURSALES

Artículo 1.º *Partes contratantes.*—La presente actualización anual del segundo Convenio Colectivo de sucursales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º, a), del mismo, ha sido establecida de mutuo acuerdo entre la representación empresarial de «Firestone Hispania, S. A.», y la representación de los trabajadores de la misma designada por los representantes del personal de los Centros afectados por esta actualización.

Art. 2.º *Vigencia.* La presente actualización tendrá vigencia desde el 1 de julio de 1981 al 30 de junio de 1982.

Art. 3.º *Condiciones modificativas.*—La tabla I, de condiciones modificativas, contenida en el artículo 48 del Convenio queda sustituida por la que a continuación se indica:

Tabla I

Posición	Valor mes	Valor año
F	—	—
E	703	12.162
D	1.580	27.334
C	2.662	46.053
B	3.960	68.854
A	5.559	98.171

Art. 4.º *Sueldo de calificación.*—La tabla II, de sueldos de calificación mínimo/máximo, contenida en el artículo 48 del Convenio Colectivo queda sustituida por la que a continuación se expresa:

Tabla II

Escala	Mensual		Anual	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
0	79.222	110.911	1.370.541	1.918.760
1	72.222	101.111	1.249.441	1.749.220
2	65.854	92.196	1.139.274	1.594.991
3	60.068	84.095	1.039.178	1.454.844
4	54.809	76.733	948.198	1.327.481
5	50.027	70.038	865.467	1.211.657
6	45.678	63.949	790.229	1.108.318
7	41.724	58.414	721.825	1.010.555

Para la aplicación de estos incrementos a las retribuciones de cada persona se procederá por la regla establecida en el párrafo 2.º del artículo 37, según la siguiente fórmula:

$$I + (\% \text{ de } \Delta s / \text{umbral mínimo anterior} \times 0,7) \times \text{Sueldo calificación anterior} = Y$$

Si $Y < \text{umbral mínimo incrementado}$, sueldo calificación nuevo = Umbral mínimo.

Si $Y >$ umbral mínimo incrementado, sueldo calificación nuevo = Y .

Art. 5.º *Antigüedad*.—La tabla III, de antigüedad, contenida en el ya citado artículo 48 queda sustituida por los valores que se citan:

Tabla III

	Mensual		Anual	
	Trienio	Quinquenio	Trienio	Quinquenio
Grupo I	2.767	4.611	47.869	79.770
Grupo II	2.262	3.770	39.133	65.221
Grupo III	1.734	2.890	29.998	49.997

Art. 6.º *Ayuda comedores*.—Las cantidades fijadas en el artículo 50, apartado b), 3.º y 4.º párrafos, para las Sucursales de Madrid y Barcelona pasan a ser de 154 pesetas, como mínimo, y a resultas de posibles acuerdos en el ámbito correspondiente.

Art. 7.º *Diets y gastos de alojamiento*.—El importe de diets y gastos de alojamiento establecido en el apartado a) del artículo 47 pasará a ser de la siguiente cantidad:

Grupo	Desayuno	Comida	Cena	Total	Alojamiento
B	145	745	600	1.490	Hotel ***
C	125	615	550	1.290	Hotel **

Art. 8.º *Ayuda a subnormales*.—La cantidad fijada en el artículo 55 del Convenio no sufrirá modificación, aunque en caso de que esta cantidad resultase alterada por acuerdo derivado del Convenio de las fábricas de «Firestone Hispania, S. A.», se aplicará esta modificación a las sucursales.

Art. 9.º *Pago kilometraje*.—El precio del kilómetro establecido en el artículo 57, apartado c), pasará a ser el siguiente:

- Grupo B: 11,70 pesetas/kilómetro.
- Grupo C: 10,70 pesetas/kilómetro.

En lo sucesivo este precio sufrirá los mismos incrementos que se establezcan por la Dirección para el resto del personal de la Compañía no afectado por este Convenio.

Art. 10. *Revisión semestral*.—Terminado el segundo semestre de 1981 se efectuará una revisión semestral sobre los valores ponderados del índice de precios al consumo de dicho período de tiempo a calcular y a aplicar por las fórmulas y condiciones fijadas en la renovación del Acuerdo Marco para 1981, firmado entre la CEOE y algunas Centrales Sindicales. Para esta aplicación se considerará como subida salarial el incremento medio total de esta actualización (15 por 100). La misma se aplicará sobre todos los conceptos retributivos y con carácter retroactivo al 1 de julio de 1981, aplicándose sobre las retribuciones tomadas como base para la aplicación de esta actualización (valores al 30 de junio de 1981).

Y en prueba de conformidad, ambas partes firman en Madrid a 16 de junio de 1981.

21364

RESOLUCION de 15 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del IV Convenio Colectivo de la Empresa «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima» (AVIACO), y su personal de Tierra.

Visto el acta de revisión del IV Convenio Colectivo de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.», recibido en esta Dirección General, con fecha 17 de junio de 1981, suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su personal de tierra, el día 9 de junio de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 15 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronero.

Comisión Negociadora del IV Convenio Colectivo de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.» (AVIACO) y su personal de Tierra.

En Madrid, siendo las diecisiete treinta horas del día 9 de junio de 1981, las partes que al margen se citan, acuerdan la revisión a que hace referencia el artículo 3.º del IV Convenio Colectivo en los siguientes términos:

Primero.—Mantener el contenido del IV Convenio Colectivo en su propios términos, con la excepción del artículo 3.º
Segundo.—El artículo 3.º queda redactado como sigue:

«Este Convenio entrará en vigor el día 1 de junio de 1981, salvo en aquellos conceptos que tengan señalada expresamente fecha distinta al efecto y tendrá una vigencia hasta 31 de mayo de 1982.

Con una antelación mínima de un mes, ambas partes presentarán las propuestas correspondientes para la revisión del Convenio.»

Tercero.—Las tablas vigentes desde 1 de junio de 1981 serán las que se adjuntan al presente acta, quedando incrementados en el mismo porcentaje todos aquellos conceptos que por Convenio estén relacionados con la citada tabla.

Cuarto.—Con efectividad de 1 de junio de 1981; las diets a que hace referencia el artículo 77 serán las siguientes:

Diets nacionales, 1.800 pesetas.

Diets internacionales, 3.000 pesetas.

Cuando el destacamento sea por tiempo superior a treinta días, se abonará desde el primer día la cantidad de 3.000 pesetas.

Quinto.—Los gastos de comida se fijan en 400 pesetas y 70 pesetas en concepto de desayuno.

Sexto.—La indemnización por locomoción para aquellos empleados que utilicen medios de transporte públicos, se fija en 4.250 pesetas mensuales con efectividad de 1 de junio de 1981.

Séptimo.—El resto de los conceptos económicos no experimentarán incremento alguno durante la vigencia del presente acuerdo.

Tablas vigentes desde el 1 de junio de 1981

Nivel	Sueldo base	Prima productividad	Complemento trabajo	Octava hora	Plus «ad personam»	Totales
1	28.353	7.089	19.965	7.089	3.785	66.281
2	29.063	7.266	21.045	7.266	3.785	68.425
3	30.137	7.534	21.910	7.534	4.025	71.740
4	32.312	8.078	22.437	8.078	4.025	75.530
5	34.581	8.640	21.754	8.640	5.465	79.060
6	37.963	9.491	20.371	9.491	5.805	83.121
7	40.482	10.120	19.358	10.120	6.910	86.990
8	43.851	10.963	18.443	10.963	7.630	91.850
9	46.850	11.713	19.867	11.713	7.630	97.773
10	49.582	12.395	21.094	12.395	7.630	103.096
11	52.988	13.247	20.741	13.247	7.630	107.853
12	56.283	14.071	21.513	14.071	7.630	113.568
13	61.629	15.407	19.905	15.407	7.630	119.978
14	66.498	17.124	18.820	17.124	7.630	127.196
15	73.893	18.473	18.113	18.473	7.630	136.582
16	76.877	19.219	18.666	19.219	7.630	141.611
17	83.473	20.868	17.712	20.868	7.630	150.551
18	92.903	23.226	21.937	23.226	7.630	168.922
19	107.301	26.825	27.619	26.825	7.630	196.200